



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 155-2017-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"SENTENCIA

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 16 de enero de 2018, las 11h40. **VISTOS.-** Agréguese al proceso: 1) El Oficio Nro. TCE-SG-OM-2018-0024-O de 12 de enero de 2018, suscrito por la abogada Ivonne Coloma Peralta, Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral mediante el cual se convoca a la Dra. Patricia Guaicha Rivera, Jueza Suplente del Tribunal Contencioso Electoral, para que integre el Pleno que conocerá y resolverá la presente causa.

1. ANTECEDENTES

- a) El 21 de diciembre de 2017, a las 22h14, se recibe en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en trece (13) fojas, y en calidad de anexos ciento ochenta y dos (182) fojas, suscrito por la licenciada Gabriela Alejandra Rivadeneira Burbano, quien comparece por sus propios derechos y como adherente permanente del Movimiento Alianza PAIS, con el patrocinio del abogado Antonio Masacela Mullo, mediante el cual interpone Recurso Ordinario de Apelación en contra del "... *acta de la sesión extraordinaria llevada a cabo el 23 de noviembre de 2017, en la ciudad de Guayaquil, por convocatoria del adherente permanente Lenin Moreno Garcés...*" en la que se ha resuelto: "... *encargar la Secretaría Ejecutiva del Movimiento al compañero Ricardo Zambrano Arteaga; y encargar la Segunda Vicepresidencia del Movimiento a la compañera María Fernanda Espinosa Garcés; mientras dure la suspensión de los titulares o mientras en Convención Nacional se nombre definitivamente a sus reemplazos.*"¹
- b) Mediante auto de 02 de enero de 2018, las 16h44, el Juez de instancia, doctor Patricio Baca Mancheno ha dispuesto que: "**SEGUNDO.-** *En el plazo de (1) día la recurrente, licenciada Gabriela Rivadeneira Burbano, aclare y complete su escrito de interposición del recurso, en especial los numerales 3 y 4 del artículo 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.*"²

¹ Fojas 183 a 195 del Proceso

² Fojas 197 del Proceso



- c) De acuerdo con la razón sentada por la abogada Ivonne Coloma Peralta, Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, la licenciada Gabriela Rivadeneira ha sido notificada con el auto indicado, en la misma fecha, esto es el 02 de enero de 2018.³
- d) El 04 de enero de 2018, a las 08h15 se ha recibido en la Secretaría del Tribunal Contencioso Electoral el escrito presentado por la licenciada Gabriel Rivadeneira, con el fin de cumplir lo dispuesto en la providencia notificada el 02 de enero de 2018.⁴
- e) El 04 de enero de 2018 a las 17h45, el Juez de Instancia, doctor Patricio Baca Mancheno ha dictado el auto de ARCHIVO de la presente causa.⁵
- f) Conforme la razón sentada por la abogada Ivonne Coloma Peralta, el auto de archivo ha sido notificado a la licenciada Gabriela Rivadeneira Burbano, el 04 de enero de 2018 a las 18h23. ⁶
- g) El 08 de enero de 2018, a las 08h23, se ha recibido en la Secretaria del Tribunal Contencioso Electoral, el escrito presentado por la Licenciada Gabriela Rivadeneira Burbano, en dos (2) fojas con el que interpone el Recurso de Apelación del auto de archivo.
- h) En segunda instancia la causa ha sido sorteada el 10 de enero de 2018 y ha correspondido la sustanciación al doctor Miguel Pérez Astudillo, Juez Contencioso Electoral, conforme se desprende de la razón sentada por la Ab. Ivonne Coloma Peralta, Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral. ⁷
- i) El doctor Miguel Pérez Astudillo el 11 de enero de 2018, a las 18h00, admitió a trámite el Recurso de Apelación.⁸

2. CONSIDERACIONES PREVIAS

³ Fojas 209 del Proceso

⁴ Fojas 213 a 216 del Proceso

⁵ Fojas 218 del Proceso

⁶ Fojas 231 del Proceso

⁷ Fojas 246 del Proceso

⁸ Fojas 248 del Proceso



2.1 Competencia del Tribunal Contencioso Electoral

El artículo 221 numeral 1 de la Constitución de la República y el artículo 70 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia), establecen que el Tribunal Contencioso Electoral tendrá entre otras funciones que determine la Ley el "... 2. Conocer y resolver los asuntos litigiosos internos de las organizaciones políticas;...".

El artículo 70 del Código de la Democracia determina que una de las funciones del Tribunal Contencioso Electoral es la de administrar justicia en materia electoral y expedir fallos. Sus fallos y resoluciones constituyen jurisprudencia electoral y son de última instancia.

El Reglamento de Trámites Contenciosos Electorales del Tribunal Contencioso Electoral señala en el artículo 42, que *"En los casos de doble instancia, se podrá interponer recurso de apelación de los autos que den fin al proceso y de la sentencia de la jueza o juez de primera instancia. La segunda y definitiva instancia corresponde al Pleno del Tribunal."*

En consecuencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación.

2.2 Legitimación activa

Conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia: *"Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados."* (la cursivas no corresponde al texto).

Revisado el proceso, se establece que la licenciada Gabriela Rivadeneira Burbano, por sus propios derechos y en calidad de Adherente permanente del Movimiento Alianza PAIS, ha propuesto el Recurso Ordinario de Apelación por conflicto interno de organización política, en la que el Juez de Instancia resolvió archivar la causa, por lo que al ser la accionante del recurso mencionado, cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso de apelación.

2.3 Oportunidad de la interposición del Recurso de Apelación

El artículo 41 del Reglamento de Trámites Contenciosos Electorales establece:

"El auto que pone fin al litigio o la sentencia deberá ser notificada de forma inmediata. Transcurrido el plazo de tres días posteriores a la notificación, y si



no se ha presentado recurso alguno, la sentencia causará ejecutoria y será de inmediato cumplimiento."

El escrito que contiene el Recurso de Apelación ingresó el 08 de enero de 2018, a las 08h23, suscrito por licenciada Gabriela Rivadeneira Burbano, contra el Auto de Archivo dictado el 04 de enero de 2018, a las 17h45 y notificado el 04 de enero de 2018, a las 18h23, por lo que fue presentado dentro de los tres días contados desde la notificación con el auto de Archivo que se está recurriendo, siendo oportuno; y, al reunir todos y cada uno de los requisitos de forma se procede a efectuar el análisis de fondo.

ANÁLISIS DE FONDO

La Apelante en su escrito de 08 de enero de 2018, a las 08h23, apela el auto de archivo del Juez de instancia dictado el 04 de enero de 2018, a las 17h45 en los siguientes términos:

En cumplimiento de la referida providencia, con fecha 04 de enero de 2018 se puso a consideración del señor Juez la correspondiente ampliación y aclaración en la que se estableció:

El acto impugnado que corresponde a una "supuesta Resolución de la Dirección Nacional del Movimiento Patria Altiva I Soberana, PAIS";

Los hechos en los que se basa la impugnación incluyendo las actuaciones de supuestas autoridades de la organización política y las consecuencias de dichos actos que han llevado inclusive a un reconocimiento tácito por parte del Consejo Nacional Electoral de un supuesto Secretario Ejecutivo Encargado de PAIS;

Los motivos y justificación de que se han afectado mis derechos subjetivos;

El motivo de solicitar se considere notificar al Consejo Nacional Electoral no conlleva en el sentido de la causa; debido a que la Apelante respecto al acto impugnado podría requerir que se remitan por ejemplo documentos de dicho organismo, se ha puesto a consideración del señor Juez la posibilidad de notificar a dicho organismo administrativo;

La justificación de no poderse agotar las instancias internas del movimiento puesto que justamente el recurso se refiere a la legalidad de las mismas.

Previo a resolver lo que en derecho corresponda hay que determinar si la Apelante dio cumplimiento a lo solicitado por el Juez de Instancia en su Providencia de aclaración de 02 de enero de 2018, dispuso que se aclare y complete el escrito de interposición del recurso ordinario de apelación, en especial los numerales 3 y 4 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales.



1.- Del cumplimiento por parte de la Recurrente de lo dispuesto por el Juez de instancia en relación con el numeral 3 del artículo 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, es decir, la especificación del acto, resolución o hecho sobre el cual se interpone el recurso o acción cuando sea del caso se debe señalar el órgano, autoridad, funcionaria o funcionario que la emitió

A fojas 183 a 196 del expediente consta el escrito 21 de diciembre de 2017 presentado a las 22h14 por la licenciada Gabriela Alejandra Rivadeneira Burbano, en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, con el que interpone un recurso ordinario de apelación, amparada en el artículo 269 numeral 11 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República de Ecuador- Código de la Democracia, con el objeto de impugnar:

"(...) es el acta de la Sesión extraordinaria llevada a cabo el 23 de noviembre de 2017, en la ciudad de Guayaquil, por convocatoria del adherente permanente Lenín Moreno Garcés, que ejerciendo ilegítimamente la calidad de Presidente del Movimiento, convocó a sesión extraordinaria del Movimiento Patria, Altiva I Soberana, Alianza PAIS, en la cual se resolvió: "encargar la Secretaría Ejecutiva del Movimiento al compañero Ricardo Zambrano Arteaga; y encargar la segunda Vicepresidencia del Movimiento a la compañera María Fernanda Espinosa Garcés; mientras dure la suspensión de los titulares o mientras la Convención Nacional se nombre definitivamente a sus reemplazos."

Para dar cumplimiento a la Providencia de 02 de enero de 2018, la Recurrente mediante escrito presentado el 04 de enero de 2018, a las 08h15, ante la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, manifestó:

En cuanto al numeral 3 del artículo 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral la recurrente manifiesta que el acto impugnado es la decisión de *"... encargar la Secretaría Ejecutiva del Movimiento al compañero Ricardo Zambrano Arteaga; y encargar la segunda Vicepresidencia del Movimiento a la compañera María Fernanda Espinosa Garcés; mientras dure la suspensión de los titulares o mientras la Convención Nacional se nombre definitivamente a sus reemplazos."* Y que el hecho *"...aparentemente habría tenido lugar el 23 de noviembre de 2017, en la ciudad de Guayaquil, en una supuesta Sesión Extraordinaria del Movimiento Patria, Altiva I Soberana, PAIS, en base a una convocatoria realizada por el señor Lenín Morreno Garcés"*, según consta a fojas 213 a 216 del expediente.

El Pleno de este Tribunal luego del análisis de los escritos presentados concluye que en cuanto al cumplimiento de lo solicitado por el Juez de instancia, es decir, el acto objeto de impugnación, es claro y preciso. La determinación del acto sobre el cuál se interpone el recurso ordinario de apelación por conflicto interno de organización política, corresponde al acta de la sesión extraordinaria de 23 de noviembre de 2017, mediante la cual la Dirección Nacional del Movimiento Alianza



País Patria Altiva I Soberana resolvió, encargar la secretaría ejecutiva al Señor Ricardo Zambrano Arteaga, tal como afirma la apelante en sus alegaciones.

2.- Del cumplimiento por parte de la Recurrente de lo dispuesto por el Juez de Instancia en relación con el numeral 4 del artículo 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, es decir, expresar de manera clara los hechos en que basa la impugnación, los agravios que cause el acto o la resolución impugnada y los preceptos legales vulnerados

A fojas 183 a 196 del expediente consta el escrito de 21 de diciembre de 2017 presentado, a las 22h14, interpuesto por la licenciada Gabriela Alejandra Rivadeneira Burbano, en relación al cumplimiento del artículo 13 numeral 4 del Reglamento de Trámites Contenciosos Electorales argumenta: La imposibilidad de agotar las instancias internas; convocatorias realizadas a los miembros de la Dirección Nacional del Movimiento para las sesiones ordinaria y extraordinarias, en las cuales se adoptan resoluciones; la solicitud de medidas cautelares por parte del señor Lenin Moreno Garcés; la interposición de acciones contra los jueces que adoptaron la medida cautelar; una sanción de suspensión de derechos como adherente de la Comisión de Ética del Movimiento; dos convocatorias a Convenciones Nacionales en Guayaquil y Esmeraldas; dos oficios dirigidos al Consejo Nacional Electoral.

En el escrito de aclaración de 04 de enero de 2018, a las 08h15, la Recurrente sobre los hechos en que basa la impugnación señala:

“Los hechos en que se basa la impugnación se circunscriben a la ilegal actuación de personas que aduciendo calidades que no les corresponden han realizado reuniones en las que sin competencia ni facultad para ello han adoptado resoluciones sancionatorias a nombre del Movimiento Patria Altiva I Soberana PAIS en perjuicio de varios adherentes de dicha organización política; entre los que al parecer yo me encontraría. Adicionalmente dichas resoluciones habrían servido de sustento para adoptar-también ilegalmente-una Resolución mediante la cual se habría encargado la Secretaría Ejecutiva del Movimiento PAIS al Señor Ricardo Zambrano;...”

Manifiesta con respecto a las comunicaciones enviadas al Consejo Nacional Electoral sobre la situación de la Directiva del Movimiento País, de las cuales no se ha recibido respuesta, de los siguientes documentos:

“2.- Oportunamente se han enviado varias comunicaciones al Consejo Nacional Electoral solicitando se me remita información concerniente a la Directiva de PAIS, en especial a lo referente a la Secretaria Ejecutiva y una supuesta inscripción del (...). A este respecto el Consejo Nacional Electoral no ha dado contestación...”



Concluyendo la Recurrente que:

"... me encuentro en una grave situación de indefensión ya que por situaciones de hecho y no de derecho no se me permite actuar en mi calidad de Secretaria Ejecutiva del Movimiento Patria Altiva y Soberana PAIS listas 35; e inclusive el Consejo Nacional Electoral a pesar de encontrarse vigente mi nombramiento ya que no existe Resolución administrativa del Pleno del Organismo Electoral que disponga lo contrario emite comunicaciones de las que se desprendería reconocen la representación de la Organización Política a otra persona y ni siquiera atiende las peticiones que oportunamente se han presentado..."

En el escrito de aclaración, además en el acápite **"señalamiento preciso del lugar donde se notificará al accionado, cuando sea del caso."**, la Recurrente señala:

"...De considerarse necesario se citará y notificará al Consejo Nacional Electoral en la forma establecida en el artículo 247 del Código de la Democracia."

Este Tribunal considera que cuando la Recurrente da contestación a la aclaración según lo dispuesto por el Juez de instancia, no se reforma ni "el acto objeto de impugnación" ni "los hechos en los que se basan la impugnación". La Recurrente en el escrito de aclaración de 04 de enero de 2018, a las 08h15, realiza una descripción más detallada del acto que impugna y de los hechos que lo motivan, sin desvirtuar la naturaleza de acción interpuesta, es decir, la posible existencia de un conflicto interno de la organización política.

En cuanto a las afirmaciones de la Recurrente en su escrito de aclaración y que han sido transcritas en el Auto de Archivo del Juez de Instancia:

"Oportunamente se han enviado varias comunicaciones al Consejo Nacional Electoral solicitando se me remita información concerniente a la Directiva de PAIS, en especial a lo referente a la Secretaria Ejecutiva y una supuesta inscripción del (...). A este respecto el Consejo Nacional Electoral no ha dado contestación..."

"... me encuentro en una grave situación de indefensión ya que por situaciones de hecho y no de derecho no se me permite actuar en mi calidad de Secretaria Ejecutiva del Movimiento Patria Altiva y Soberana PAIS listas 35; e inclusive el Consejo Nacional Electoral a pesar de encontrarse vigente mi nombramiento ya que no existe Resolución administrativa del Pleno del Organismo Electoral que disponga lo contrario emite comunicaciones de las que se desprendería reconocen la representación de la Organización Política a otra persona y ni siquiera atiende las peticiones que oportunamente se han presentado..."

Este Tribunal considera que las afirmaciones podrían ser el resultado o posible agravio derivado del acto impugnado, es el Juez de Instancia en atención a los elementos de convicción y la sana crítica, quien valorará al momento de resolver el fondo del conflicto interno de la organización política, su relevancia en el proceso.



El Juez de Instancia en su motivación del Auto de Archivo manifiesta que perdería su imparcialidad ya que:

“Revisado el escrito presentado, se desprende que la recurrente no aclara ni completa el mismo sino que lo reforma, pretendiendo que el Juzgador pierda su calidad de imparcialidad en el proceso cuando indica en el penúltimo acápite denominado “Señalamiento preciso del lugar donde se notificará al accionado, cuando sea del caso.”, se señala:”...De considerarse necesario se citará y notificará al Consejo Nacional Electoral en la forma establecida en el artículo 247 del Código de la Democracia.”

Este Tribunal comparte con el Juez de Instancia que las actuaciones procesales se rigen por el principio dispositivo y en consecuencia es la Autoridad electoral la que deberá valorar la petición teniendo en consideración la naturaleza del recurso y partiendo de la base de que no hay un cambio en la pretensión de la Recurrente.

Una vez que se ha verificado el cumplimiento por parte de la Recurrente de lo solicitado por el Juez de Instancia y al amparo de las normas constitucionales y legales que señalan:

El artículo 76 numeral 7, literal l), señala en referencia a la garantía constitucional del debido proceso que: **Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas.** No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. (...)” (lo resaltado no corresponde al texto original)

La Constitución en el artículo 169 señala que “El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. **No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.**” (lo resaltado no corresponde al texto original)

El artículo 75 de la Constitución expresa: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.”

El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 221 numeral 1 de la Norma ibídem, señala que tiene como función el conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y **los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.** (lo resaltado no corresponde al texto original)



La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone que el Tribunal Contencioso Electoral tiene entre otras funciones la de *“Conocer y resolver los asuntos litigiosos internos de las organizaciones políticas;”* en concordancia con el artículo 269 de la misma Norma que dispone que es competencia del Tribunal Contencioso Electoral conocer en Recurso Ordinario de Apelación los casos, entre otros por: *“11. Asuntos litigiosos de las organizaciones políticas;”* y que, *“En el caso del numeral 11, el recurso será resuelto en primera instancia por una jueza o juez designado por sorteo, dentro de siete días contados a partir del día en que avoque conocimiento del recurso. Su resolución podrá apelarse ante el Tribunal en pleno, que resolverá en el plazo máximo de cinco días desde la recepción de la apelación. En el Tribunal en pleno, actuará en reemplazo de la jueza o juez que resolvió la primera instancia, la jueza o juez suplente que corresponda en atención al respectivo orden de prelación.”* En ese sentido, se colige que la norma constitucional y legal le otorga competencia privativa y excluyente al Tribunal Contencioso Electoral para conocer y resolver los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas, entendiéndose como tal, *“... al conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento.”*⁹(la cursiva no corresponde al texto original)

Con estas consideraciones constitucionales y legales y al no haberse pronunciado el Juez de Instancia sobre el fondo del asunto, este Tribunal al constatar el cumplimiento de los numerales 3 y 4 del artículo 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral debe revocarse el auto de archivo y devolver el conocimiento de la causa para que conozca y resuelva el Juez de Instancia con el objeto de garantizar el derecho a la tutela efectiva.

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. **Aceptar** el Recurso Apelación interpuesto por la licenciada Gabriela Alejandra Rivadeneira Burbano en contra del Auto de Archivo emitido por el Juez de Instancia, doctor Patricio Baca Mancheno, de 04 de enero de 2018, a las 17h45.
2. **Revocar** el Auto de Archivo de 04 de enero de 2018, a las 17h45, emitido por el Juez de Instancia, doctor Patricio Baca Mancheno.

⁹ Artículo 370 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de Democracia.



3. **Devolver** por medio de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el expediente al doctor Patricio Baca Mancheno, Juez de Primera Instancia para que continúe con el conocimiento y resolución de la causa.
4. **Notificar** con el contenido de la presente Sentencia: a) A la licenciada Gabriela Alejandra Rivadeneira Burbano en la casilla contencioso electoral No. 010 asignada para el efecto y en los correos electrónicos: **secretaria.ejecutiva@alianzapais.com.ec** , **garb19@hotmail.com** ; **amasalex@78hotmail.com** ; y, **alvear.carlos@hotmail.com** ; b) Al Consejo Nacional Electoral, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
5. **Actúe** la abogada Ivonne Coloma Peralta, en su calidad de Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral.
6. **Publíquese** la presente Sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Mgtr. Mónica Rodríguez Ayala, **JUEZA VICEPRESIDENTA**; Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ**; Dr. Vicente Cárdenas Cedillo, **JUEZ**; Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ**; y, Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA SUPLENTE**.

Certifico.-

Ab. Ivonne Coloma Peralta
SECRETARIA GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
KM

